

Anexo 2. Fichas Normativas

Norma	Artículo	Comentario
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Artículo XVIII	Este Artículo se refiere al derecho a la justicia, previendo que el mismo se materializa en cuanto toda persona pueda acudir a los tribunales invocando la protección de sus derechos, disponiendo de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Artículo 25	Este Artículo precisa como deber de los Estados parte, el de garantizar a las personas el derecho de contar con un recurso sencillo y rápido, por medio del cual se protejan los derechos fundamentales que constitucional, legal o convencionalmente les han sido reconocidos, y para tal fin cada Estado velará porque la autoridad competente decida sobre los derechos del afectado y así mismo para que se garantice el cumplimiento de la orden impartida en el marco de la protección de los derechos invocados por medio de tal recurso.
Declaración Universal de Derechos Humanos	Artículo 8	Dispone que toda persona debe tener a su alcance un recurso efectivo para la protección de sus derechos.
Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales	Artículo 13	Prevé el derecho a un recurso nacional efectivo frente a la vulneración de derechos.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Artículo 2, numeral 3	Contempla como una garantía disponer de un recurso efectivo para la protección de los derechos o libertades a la cual se deben comprometer los Estados parte.
Constitución Política de Colombia	Artículo 2	Según dicho artículo, uno de los fines del Estado es velar por el cumplimiento de los principios, derechos y deberes expuestos en la Constitución.

	Artículo 4	Señala la supremacía constitucional, precisando que la Constitución es norma de normas y tiene prevalencia de aplicación sobre otras disposiciones.
	Artículo 86	En dicho artículo se señala entre otras cosas, que cualquier persona puede interponer una acción de tutela, y que la misma busca la protección de derechos fundamentales y que su resolución debe ser en un término no superior a 10 días.
Decreto 2591 de 1991	Artículo 1	De acuerdo con lo señalado en dicha norma, el objeto de la acción de tutela es que las personas pueden invocar la protección de sus derechos fundamentales, en cuanto estos sean conculcados.
	Artículo 10	Eestablece que la acción de tutela puede ser presentada por la persona a la cual se le estén vulnerando sus derechos, y lo puede hacer por sí misma, por medio de representante o apoderado, o incluso puede ser promovida por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales, y se precisa que puede ser ejercida en cualquier momento.
	Artículo 37	Señala la competencia de la acción de tutela a partir del factor territorial.
	Artículo 38	Describe la Acción temeraria, como el hecho de presentar la misma acción de tutela sin motivo justificado varias veces.
Decreto 306 de 1992	Artículo 8	Señaló que el reparto se haría de forma manual o por computador.
Ley 270 de 1996	Artículo 43.	Señala que le corresponde a la jurisdicción constitucional, conocer de las acciones de tutela.
Decreto 1382 de 2000	Artículo 1, numeral 1	Estableció que los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura conocen las Tutelas contra cualquier autoridad pública del orden nacional.
	Artículo 1, numeral 1, inciso 2	Estableció que las tutelas contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental serían conocidas en primera instancia por los jueces del circuito o con categoría de tales.

	Artículo 1, numeral 1, inciso 3	Señaló que correspondería a los jueces municipales conocer en primera instancia sobre las tutelas contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.
	Artículo 1, numeral 1, inciso 4	Dispuso que le corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca conocer las tutelas contra la aplicación de un acto administrativo general dictado por una autoridad nacional, siempre que se ejerzan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
	Artículo 1, numeral 1, inciso 5	Estableció que el reparto de las tutelas contra más de una autoridad y que sean de diferente nivel se hacen al juez de mayor jerarquía.
	Artículo 1, numeral 2	Precisó que las tutelas contra un funcionario o corporación judicial serían repartidas al respectivo superior funcional del accionado y en caso de dirigirse contra la Fiscalía General de la Nación, se repartiría al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.
	Artículo 1, numeral 2, inciso 2	Dispuso que las tutelas contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria fueran repartidas a la misma corporación y las resolvería la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con los reglamentos internos de dichas corporaciones.
	Artículo 1, num. 2, inciso 3	Estableció que las tutelas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales serían repartidas a los tribunales superiores de distrito judicial.
Decreto 1069 de 2015	Artículo 2.2.3.1.1.1.	En dicha norma se establece que la tutela procede para la protección de derechos fundamentales.
	Artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 1.	Precisó que los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura conocen las Tutelas contra cualquier autoridad pública del orden nacional.

	Artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 1, inciso 2	Estableció que las tutelas contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental serían conocidas en primera instancia por los jueces del circuito o con categoría de tales.
	Artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 1, inciso 3	Señaló que correspondería a los jueces municipales conocer en primera instancia sobre las tutelas contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.
	Artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 1, inciso 4	Estableció que el reparto de las tutelas contra más de una autoridad y que sean de diferente nivel se hacen al juez de mayor jerarquía.
	Artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 2	Precisó que las tutelas contra un funcionario o corporación judicial serían repartidas al respectivo superior funcional del accionado y en caso de dirigirse contra la Fiscalía General de la Nación, se repartiría al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.
	Artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 2, inciso 2	Dispuso que las tutelas contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria fueran repartidas a la misma corporación y las resolvería la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con los reglamentos internos de dichas corporaciones.
	Artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 2, inciso 3	Estableció que las tutelas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales serían repartidas a los tribunales superiores de distrito judicial.
Decreto de 2015	Decreto 1834 Artículo 2.2.3.1.3.1.	Según dicho artículo, de estas tutelas corresponde que las conozca el despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.
Decreto de 2017	Decreto 1983 Artículo 1	Este decreto realiza cambios respecto a las reglas aplicables al reparto de la acción de tutela para la descongestión de las altas Cortes.

Artículo 1, numeral 1	Señaló que correspondería a los jueces municipales conocer en primera instancia sobre las tutelas contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares, así como de las interpuestas contra organismos o entidades públicas, no sólo de orden distrital o municipal, sino también departamental.
Artículo 1, numeral 2	Atribuyó competencia en primera instancia a los Jueces del Circuito o con igual categoría para que conocieran de las tutelas contra cualquier autoridad pública del orden nacional.
Artículo 1, numeral 3	Dispuso que las tutelas contra el Presidente de la República, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Defensor del Pueblo, el Auditor General de la República, el Contador General de la Nación y el Consejo Nacional Electoral son conocidas en primera instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.
Artículo 1, numeral 4	Precisó que las tutelas contra fiscales y procuradores serían conocidas en primera instancia por el superior funcional de la entidad ante la que intervienen, siendo así que para los fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes le correspondería conocer a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mientras que las tutelas en contra de Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, las conocerían en primera instancia los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.
Artículo 1, numeral 6.	Señaló que las tutelas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serían conocidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
Artículo 1, numeral 7	Dispuso que las tutelas contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria fueran repartidas a la misma corporación y las resolvería la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con los reglamentos internos de dichas corporaciones.

	Artículo 1, numeral 8	Estableció que las acciones contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se estableció que serían repartidas en primera instancia a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, teniendo que ser resueltas por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con los reglamentos internos de dichas corporaciones.
	Artículo 1, numeral 9	Dispuso que las tutelas contra los Tribunales de Arbitraje son conocidas en primera instancia, por la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación.
	Artículo 1, numeral 10	Estableció que las tutelas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales serían repartidas a los tribunales superiores de distrito judicial.
	Artículo 1, numeral 11	Precisó que el reparto de las tutelas contra más de una autoridad y que sean de diferente nivel se hacen al juez de mayor jerarquía.
Constitución de la Nación Argentina	Artículo 43	Con la reforma constitucional de 1994 se incluye la acción de amparo ampliando la protección de los derechos protegidos por esta acción.
Ley 17.544 de 1967 de Argentina, Código Procesal Civil Y Comercial De La Nación		En este ordenamiento se introdujo el amparo contra actos de particulares antes de la inclusión de la acción en la Constitución de la Nación Argentina.
Ley 48 de 1863 de Argentina, jurisdicción y competencia de los tribunales federales	Artículo 14	Este artículo contempla los casos en que puede llegar a conocer de la acción de amparo en tercera instancia la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dichos casos están relacionados en tanto se cuestione la validez de Tratados, Leyes, Decretos, entre otros.
Ley 23.551 de 1988 de Argentina, Régimen de las asociaciones sindicales	Artículo 47	Este Artículo es el correspondiente al tramite y procedimiento del juicio sumarísimo del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual es aplicable al amparo sindical.

Ley No. 16.986 de 1966 de Argentina, reglamentaria de la acción de amparo	Artículos 2 literal e, 4, 5 y 15	Esta Ley reglamento la acción de amparo antes de que esta fuese incluida en la Constitución Argentina, regulaba entre otros aspectos: - Legitimación para interponer el amparo individual. - El termino para interponer la acción. - El juez competente para conocer de la acción en primera y segunda instancia.
Ley 19.945 de 1972 de Argentina, Código Electoral Nacional	Art. 10	Amparo del elector: Esta Ley faculta al elector a interponer la acción de amparo cuando éste se considere afectado en su inmunidad, libertad o seguridad.
	Art. 11	Retención indebida de documento cívico: El elector tambien para promover la acción de amparo en caso de la retención indebida de documento cívico por parte de un tercero.
Constitución Española	Artículo 10	Establece que los derechos y libertades reconocidos en los tratados y acuerdos internacionales ratificados por este país también gocen de la calidad de protegibles mediante el recurso de amparo.
	Artículos 14 a 29	Hacen menciones de los derechos fundamentales.
	Artículos 53	Este artículo estipula los derechos que se encuentran protegidos por el recurso de amparo.
	Artículo 161	Establece que el Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de amparo constitucional.
	Artículo 162	Estipula las personas que están legitimadas para interponer el recurso de amparo.

Ley Orgánica 2 de 1979 del Tribunal Constitucional de España	Artículo Cuarenta y dos	Indica que son recurribles las decisiones o actos sin valor de Ley que provienen de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos; en las cuales se vulneren los derechos protegidos con el recurso de amparo.
	Artículo Cuarenta y tres	Estipula las violaciones provenientes de actos del poder ejecutivo.
	Artículo Cuarenta y cuatro	Menciona los actos del poder judicial que vulneran derechos fundamentales, entre los que se incluyen los actos de los jueces y los tribunales que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial.
	Artículo Cuarenta y seis	Según este artículo para interponer este recurso con base en que el acto fue emitido por el poder legislativo, están legitimados: la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal. Para los actos del poder ejecutivo y judicial se encuentran legitimados “quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.
	Artículo Cuarenta y siete	Estipula que también podrán comparecer en el proceso de amparo constitucional, con el carácter de demandado o con el de coadyuvante, las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso, que ostenten un interés legítimo en el mismo.
	Artículo Cuarenta y ocho	Establece la competencia del recurso de amparo en España, la cual recae en el Tribunal Constitucional.
Ley Fundamental de la República Federal de Alemania	Artículo 93, Numeral 4 a.	Precisa que cualquier persona que considere vulnerados sus derechos por parte del poder público puede promover el amparo para la protección de sus derechos.
	Artículo 93, Numeral 4b.	Establece que los municipios pueden interponer el recurso de amparo constitucional en cuanto se evidencie la vulneración de derechos por medio de una Ley.

	Artículo 93	Señala que el Tribunal Constitucional Federal es el ente competente para conocer del amparo que interponga cualquier persona y aquel instaurado por parte de municipios
Constitución Política de la República Federativa de Brasil	Artículo 5, Numeral 68	Indica que el Mandamiento de Seguridad brasileño se encarga de proteger los derechos que estén siendo vulnerados por parte de una autoridad.
	Artículo 5, Numeral 69	Se establece que el mandamiento de seguridad colectivo puede ser promovido por partidos políticos, organizaciones sindicales, asociaciones u otras colectividades y será instaurado para la protección de los derechos individuales de sus miembros.
	Artículo 102	Precisa que el Supremo Tribunal Federal es el competente para avocar el conocimiento del mandamiento de seguridad instaurado contra actos del Presidente de la República, de las Mesas de la Cámara de los Diputados y del Senado Federal, del Tribunal de Cuentas de la Unión, del Procurador General de la República y del propio Supremo Tribunal Federal. Del mismo modo, menciona que conoce de los recursos ordinarios de los mandamientos de seguridad decididos en única instancia por los Tribunales Superiores, si la decisión fue negativa.
	Artículo 105	Establece, que le corresponde al Tribunal Superior de Justicia conocer del mandamiento, en cuanto es interpuesto contra actos del mismo tribunal, o de Ministros de Estado, así como de los recursos ordinarios en contra de mandamientos de seguridad de única instancia que hayan sido promovidos ante los Tribunales Regionales Federales, los Tribunales de los Estados o del Distrito Federal.
	Artículo 108, Numeral 3	Señala que el Tribunal Regional Federal se encarga de conocer el mandamiento de seguridad que se interponga en contra de actos del propio tribunal o de jueces federales.
	Artículo 109, Numeral 8	Precisa que le corresponde a los Jueces Federales conocer los mandamientos de seguridad que se interpongan contra actos de autoridades federales.
Ley 4.737 del 15 de julio de 1965, Código	Artículo 29	Establece que los Tribunales Regionales Electorales conocen en grado de recurso los mandamientos de seguridad negados o concedidos por los jueces electorales, en cuanto haya insatisfacción con la decisión tomada.

Electoral de Brasil	Artículo 35, numeral III	Señala que en cuanto se deba instaurar un mandamiento de seguridad relacionado con asuntos electorales, conoce el juez electoral con tal naturaleza, en razón de la materia del asunto.
Ley 12.016 de 2009 de Brasil	Artículo 1	Precisa sobre los derechos protegidos por el mandamiento de seguridad.
	Artículo 23	Establece el término para promover el mandamiento de seguridad, que es de 120 días, contados a partir de la expedición del acto que se quiera controvertir.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Artículo 103	Precisa que le corresponde a los tribunales de la federación resolver las controversias referentes a las normas, actos u omisiones que vulneren los derechos humanos, la soberanía de los estados o del Distrito Federal, y los que atenten contra la competencia de la autoridad federal.
	Artículo 107	Señala de forma general las características del juicio de amparo y de sus sentencias.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Mexicana	Artículo 51	Señala la competencia de los jueces de distrito de amparo en materia penal.
	Artículo 52	Precisa la competencia de los jueces de distrito en materia administrativa.
	Artículo 54	Señala la competencia de los jueces de distrito de amparo en materia civil.
	Artículo 55	Precisa la competencia de los jueces de distrito en materia laboral.
Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Artículo 2	Establece contra qué actos u omisiones de las autoridades procede el juicio de amparo.
	Artículo 5	Señala quiénes están legitimados para interponer el amparo.
	Artículo 15	Precisa que en cuanto se trate de actos contra privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política, el amparo puede ser promovido por cualquier persona en representación del afectado.

	Artículo 17	Establece que por regla general existe un término de quince días para promover el amparo; no obstante, para ciertas circunstancias particulares se ha establecido otro término que es el que allí menciona.
	Artículo 33	Señala de forma general a qué autoridades les compete conocer del juicio de amparo.
	Artículo 34	Según dicho artículo los Tribunales Colegiados del Circuito son competentes para conocer el amparo directo, esto de acuerdo con el lugar de residencia de la entidad demandada y la especialización por materia.
	Artículo 36	Señala que los Tribunales Unitarios del Circuito conocen del amparo indirecto en contra de actos de tribunales de su misma naturaleza, y lo hará otro tribunal del mismo circuito o el más cercano al mismo.
	Artículo 38	Precisa que los jueces de distrito conocen del amparo indirecto que se presente en contra de actos de otro juez de su mismo distrito y especialización, y en caso de que no lo hubiera, lo conoce el juez más cercano del circuito al que pertenezca.
	Artículo 40	Conforme lo establece dicho artículo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer el amparo directo de forma oficiosa o por solicitud del Procurador General de la República, cuando se trate de asuntos que deban ser resueltos por los Tribunales Colegiados del Circuito, pero que por su trascendencia ameriten ser conocidos por la Corte.
	Artículo 107	Señala los asuntos que son protegidos mediante el amparo indirecto.
	Artículo 170	Precisa los asuntos que son protegidos mediante el amparo directo.
Constitución Política de Perú	Artículo 200, numeral 2	Menciona que por medio del amparo se protegen los derechos constitucionalmente reconocidos, que estén siendo vulnerados a partir de acciones u omisiones de las autoridades.
Ley 28237 de 2004, Código Procesal Constitucional de Perú	Artículo 2	Señala que el amparo procede contra acciones u omisiones de autoridades.
	Artículo 3	Precisa que el amparo puede impulsarse contra actos de una autoridad basados en una norma que contraría la Constitución.

Artículo 4	De acuerdo con dicho artículo, el amparo procede contra resoluciones judiciales que hayan sido proferidas vulnerando el acceso a la justicia y el debido proceso.
Artículo 39	Señala quienes están legitimados para promover el amparo.
Artículo 44	Establece el término para presentar el amparo.
Artículo 51	Trata sobre la competencia del juez civil y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia para conocer el amparo dependiendo de su asunto.